

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Derecho y Sociedad

Carrera de Derecho

Cumplimiento de medidas cautelares de la CIDH y medidas provisionales de la Corte IDH

por parte del estado ecuatoriano

Dominicque Elías Vaca Espinosa

2025

Sección I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) es el conjunto de mecanismos y organismos establecidos para promover y proteger los derechos humanos en el continente americano (Medina, 2007). La protección de los derechos humanos dentro del SIDH se lleva a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a estos organismos, Salvioli (2007) recalca que:

[...] son aquellos que gozan de una tarea eminentemente protectora; debido a que frente a ellos se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos en el sistema interamericano (p.30).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1969) establece en su artículo 33 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrán competencia en las materias relativas al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en esta Convención.

1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH fue creada mediante Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la que se estableció que estaría integrada por expertos en derechos humanos elegidos a título personal por la OEA, a través de una lista de candidatos presentados por los gobiernos de dichos estados (Rodríguez, 2020). En 1960 el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión, que establece que la CIDH es una "entidad autónoma" de la OEA cuya función principal, como menciona la Carta de la OEA, es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano de la Organización en esta materia (Triana, 2021).

Las funciones de la Comisión con respecto a todos los Estados miembros de la OEA están establecidas en los artículos 18 y 19 de su Estatuto, mientras que las funciones y atribuciones de la Comisión con respecto a los Estados miembros que no son parte de la Convención se encuentran en el artículo 20.

La Corte IDH en los diversos textos que ha publicado, ha mencionado que la función principal de la Comisión es:

[...] promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (Corte IDH, 2018, p.5)

Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene también otras funciones, por ejemplo, tiene la posibilidad, de acuerdo con artículo 41 de la Convención Americana y el artículo 18 de su estatuto, de preparar informes y realizar estudios y recomendaciones a estados miembros teniendo en cuenta que los “informes generales son aquellos informes que la Comisión emite sobre la situación general de derechos humanos en un Estado y que son incluidos y publicados en el Informe Anual que presenta a la Asamblea General de la OEA” (Rodríguez, 2020, p.6).

De igual manera, la Comisión podrá emitir medidas cautelares a petición de parte o propia iniciativa, solicitando al estado que adopte medidas que prevenga daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en concreto, teniendo en cuenta que podrán ser de naturaleza colectiva, es decir, que están destinadas para un grupo o comunidad en específico, con el fin de prevenir un daño irreparable a tal grupo o comunidad (Corte IDH, 2018). Hay autores como Pinzón (2020) que mencionan que la Comisión ha contribuido de forma notoria a la protección de los derechos humanos de todos los estados miembros, y en menor proporción, a los estados no miembros, puesto que, genera estándares legales que, a la vez, crea una base jurisprudencial que se desarrolla de forma exponencial año tras año.

1.1.2. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son mecanismos de protección de derechos fundamentales, orientados a la prevención o cautela ante la amenaza real de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas, y que para ello deberán ser adecuadas a la violación que pretenden prevenir o hacer cesar (CRE, 2008). En el Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (LOGJCC, 2009). Algo semejante ocurre con lo expuesto por la Corte IDH (2018), ya que, menciona que son una herramienta efectiva que su fin es la protección de los derechos de las personas, herramientas garantizadas en tratados y convenios internacionales (Chávez, L., 2023).

La jurisprudencia del Sistema Interamericano señala que las medidas cautelares sirven para “preservar los derechos de las partes de la controversia, asegurando que la Sentencia de fondo (...) no sea perjudicada por las acciones de ellas pendiente lite.” (Rey, 2010, p.139). No hay que dejar de lado el hecho de que las medidas cautelares se presentan en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando la justicia interna de un país es insuficiente para poder prevenir un daño irreparable, con el objetivo de que dicho daño irreparable no llegue a suceder a un futuro cercano (García & García, 2019).

1.1.3. La competencia de la Comisión Interamericana de derechos humanos para solicitar la adopción de medidas cautelares

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para solicitar, de oficio o a petición de parte, que un estado adopte medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, tanto en relación con casos en trámite como de manera independiente (González, F. 2011). Estas medidas pueden aplicarse de forma colectiva si el riesgo afecta a personas vinculadas a un grupo, organización o comunidad identificable (Triana, 2021). No obstante, en el contexto internacional, la autora Chávez (2023) menciona que:

[...] los Estados Partes en forma reiterada se resisten al cumplimiento de las medidas cautelares lo que resta efectividad a estos mecanismos de protección de derechos, pese a los pronunciamientos de los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) que indica: «Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, al propósito de proteger derechos humanos fundamentales, evitando daños irreparables a las personas». (p.179)

Otros autores como Upegui (2020) mencionan de igual manera que las medidas cautelares al no encontrarse establecidas en un instrumento convencional, sino en el reglamento de la CIDH, permite inferir que se trata de una solicitud no vinculante para las autoridades internas y que algunos Estados han rehusado su cumplimiento, dado que, el Reglamento de la CIDH no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional, deben ser incorporadas o recibidas en el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto, Bicudo 2001 menciona que la Corte Internacional de Justicia estableció que un Estado que ha ratificado un tratado puede ser responsable por la violación del mismo después de su firma y antes de su ratificación. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos humanos es competente para emitir medidas cautelares desde “el momento en que un Estado asume obligaciones establecidas en los tratados internacionales que ha suscrito o

ratificado, por tanto, está obligado a cumplir de buena fe las determinaciones de dichos tratados” (Bicudo, 2001, p.230).

Tomando en cuenta que el Ecuador fue signatario original de la CADH, reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ponce, 2005). Entonces, desde el punto de vista del Derecho Constitucional ecuatoriano, las medidas cautelares de la CIDH son obligatorias porque, por lo general, los derechos que protegen preventivamente hacen parte del bloque de constitucionalidad¹ en sentido estricto (Ramírez, 2014). Recalcando que el Estado ecuatoriano ha adoptado medidas concretas para implementar las resoluciones de la Corte Interamericana. Estas incluyen la creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyas competencias fueron definidas en el Decreto Ejecutivo No. 1317, y la incorporación en la Constitución de una acción jurídica que permite hacer exigibles las decisiones de organismos internacionales en materia de derechos humanos (Rodríguez, 2022).

1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); recalando que la Corte ejerce dos funciones: una jurisdiccional y una consultiva:

1. La función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, los cuales mencionan que los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, la cual es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH; y que en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (CADH, 1968).
2. La función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención, el cuál menciona que los estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH (CADH, 1968).

La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, aunque puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo

¹ El bloque de constitucionalidad permite reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución (Góngora M, 2014)

considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo (González, 2009). Destacando que:

La corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. (Fajardo, 2020, p.4)

Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primer día del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos, teniendo en cuenta que permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos (Fajardo, 2020).

La Corte se compone de presidencia y secretaría, Fajardo (2020) señala que:

[...] la Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años, los cuales podrán ser reelegidos. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.” (p.6)

La CADH atribuye la función de resolver los casos contenciosos que se presenten ante la propia Corte y que implican la potestad de emitir sentencias condenatorias por violaciones a la misma convención a la CIDH; además la Corte (2018) establece que tiene la función de:

[...] determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias. (p.11)

La revisión de cumplimiento de sentencias implica que la Corte (2018) solicita cierta información al estado, la cual es sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte; el fin de esta información es que el tribunal de la Corte pueda apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, e informar a la Asamblea General sobre el estado del cumplimiento de los casos.

Mientras que en relación con la función consultiva de la Corte, Noli (2011) menciona que la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros sobre la compatibilidad

de las normas internas con la Convención, o la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

1.2.1. Medidas Provisionales

Las medidas provisionales buscan proteger efectivamente derechos fundamentales en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona como sujeto de este derecho. Se debe considerar que, a diferencia de las medidas cautelares, casi todas las medidas provisionales solicitadas han sido adoptadas por la Corte y la mayoría de ellas se han velado los derechos a la vida y a la integridad personal (Segares, 2003).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) (citada por Arango(2014) respecto a las medidas provisionales afirma que “estas medidas tienen dos características esenciales reconocidas por la jurisprudencia. Por una parte, son cautelares, lo que implica que tienen como objetivo preservar una situación jurídica, y por otra, son tutelares, por cuanto protegen derechos humanos”.

Adicional a ello, Arango (2014) menciona que existe la posibilidad de adoptar cualquiera de las medidas sin necesidad de que la Corte IDH o la CIDH conozcan como tal el asunto particular, además de que puedan conocer del asunto en cualquier momento, es decir, no están sujetas a un tiempo procesal específico.

Se extrae entonces de las citas expuestas que las medidas provisionales de la Corte IDH, según la autora Arango, son cautelares (preservan situaciones jurídicas) y tutelares (protegen derechos humanos). Del mismo modo se entiende que pueden adoptarse en cualquier momento, sin depender de una etapa procesal específica, lo que las hace herramientas ágiles y urgentes para prevenir violaciones graves a los derechos fundamentales.

En el Derecho internacional de los derechos humanos existe un concepto un poco más elaborado sobre las medidas provisionales, puesto que, hay autores como Rey (2010), que mencionan que tienen fundamentalmente un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una relación jurídica, sino también tutelar por cuanto protegen derechos humanos

Según Pizzolo (2007) “el propósito de dichas medidas provisionales es evitar efectos perjudiciales que pueda producir el retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, anticipando provisoriamente un resultado y evitando que, de lo contrario, la sentencia definitiva pierda su eficacia” (p. 166)

1.2.2. La competencia de la Corte Interamericana de derechos humanos para emitir medidas provisionales

A diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) le concede directamente la competencia a la Corte Interamericana de otorgar medidas provisionales que considere convenientes en los casos que esté conociendo, enfatizando que únicamente se realiza cuando cumple con tres requisitos, los mismos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas (Corte IDH, 2018).

Salvioli (2007) menciona que, como condición para el establecimiento de las medidas provisionales, el Estado contra el cual se dicten sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que además haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte; ya que deben tratarse de casos en trámite ante la Corte o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

No obstante, de igual manera Bicudo (2001) menciona que

Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene de la competencia, por ser maestra de su jurisdicción. (p.233)

Como se mencionó anteriormente, el Ecuador fue signatario original de la CADH, por lo que:

[...] el Estado ecuatoriano ha implementado dos mecanismos tendientes a efectivizar las decisiones emitidas por la Corte IDH. El primero es la creación del MJDHC habiéndole dotado de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1317 de septiembre del 2008; el segundo, es la incorporación en el nivel constitucional de la acción por incumplimiento de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos. (Rodríguez, 2022, p.245)

Por lo que se puede inferir que el estado ecuatoriano reconoce la competencia de la Corte Interamericana de derechos humanos para emitir medidas provisionales, dado que, ha establecido varios mecanismos para garantizar las mismas.

Sección II

2.1. Medidas Cautelares: casos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2025) afirma que una medida cautelar es un mecanismo de protección que busca proteger a personas o grupos en situaciones graves y urgentes donde existe riesgo de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede solicitar una medida cautelar a favor de individuos o grupos identificables que estén en riesgo, siempre que se cuente con el consentimiento de los afectados o se justifique la imposibilidad de obtenerlo.

Este mecanismo está regulado en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), que permite a la Comisión, ya sea por iniciativa propia o a petición de parte, solicitar a un Estado que adopte medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia donde exista riesgo de daño irreparable a personas o al objeto de un caso pendiente. El otorgamiento de estas medidas no implica un prejuzgamiento sobre posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

Hechos del estudio de caso: Patricio Fabián Vaca Castro

Uno de los casos en el Ecuador son las Medidas Cautelares No. 533-21 en favor de Patricio Fabián Vaca Castro y otras tres personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica respecto de Ecuador. La CIDH (2022) recibió una solicitud en 2021 de parte de Patricio Fabián Vaca Castro y otros pacientes con Leucemia Mieloide Crónica, quienes denunciaron la falta de acceso al medicamento *nilotinib* desde 2019, esencial para su tratamiento.

Las acciones legales en instancias nacionales comenzaron, cuando se presentó una Acción de Protección el 4 de enero de 2019, asignado con el Nro. proceso 17203-2019-00084; la primera audiencia dentro del proceso se realizó el 10 de enero de 2019, en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre, Distrito Metropolitano de Quito, en donde se declaró la vulneración del derecho constitucional a la

salud, consagrados en el art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, además de disponer que las instituciones de la red pública de salud, que deberán aprovisionarse de la medicación necesaria y suficiente que se prescribe y suministra a los pacientes con la enfermedad de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA. Sin embargo, tras el incumplimiento de la sentencia del 10 de enero de 2019, a petición de parte, se envió el 10 de marzo de 2020 el expediente en cuestión a la secretaria de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, a fin que conozca la Acción de incumplimiento de sentencia interpuesta; la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia 25-20-IS/20 de fecha 12 de agosto de 2020 declaró el incumplimiento de la sentencia de 17 de enero de 2019 dictada por la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito. Pese a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, continuó el incumplimiento la orden judicial, por lo que, el Dr. Patricio Vaca Castro en fecha 02 de octubre de 2020, nuevamente presentó la insistencia de incumplimiento ante los tribunales de justicia del Ecuador, informando que por tercera ocasión se ha descatado lo dispuesto en sentencia emitida por la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito como por la Corte Constitucional.

Destacando que la Defensoría del Pueblo, desde el 08 de noviembre del 2021 comenzó a dar seguimiento a la sentencia constitucional dictada en la presente causa; lo que significó que el IESS, por primera vez desde que se comenzó las acciones legales, ordenará la compra del fármaco en cuestión; no obstante, a pesar de haber ordenado la compra del fármaco, el 3 de mayo de 2022 se informó al tribunal de justicia competente que no ha sido entregado ni provisto el medicamento antes descrito, enfatizando que han estado por al menos un año y cinco meses sin tratamiento farmacológico, pues el IESS y el HECAM no han continuado con el proceso de adquisición de medicamento, pese haber iniciado la orden de compra. Teniendo como consecuencia que en fecha 16 de mayo del 2022, la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano, disponga nuevamente que se ponga a disposición o entrega del medicamento NILOTINIB a los pacientes y legitimados activos.

Desde 2022 hasta la presente fecha mediante informes de la Defensoría del Pueblo y múltiples escritos presentados por el Dr. Patricio Vaca Castro, siguen informando sobre el incumplimiento de sentencia por parte del IESS. Destacando que el Dr. Patricio Vaca Castro informó de la situación a la CIDH en el año 2021, lo que resultó a su favor, puesto que, en el

año de 2022, se dispuso las Medidas Cautelares No. 533-2. La parte solicitante informó a la CIDH que las personas con Leucemia Mieloide Crónica no han tenido acceso a la medicación necesaria desde 2020, a pesar de las órdenes judiciales, lo que se mencionó previamente; sin embargo, a diferencia de los tribunales del Ecuador, la CIDH consideró a mejor detalle el deterioro significativo e irreversible de la salud, con varios pacientes experimentando una pérdida de remisión de la enfermedad y un aumento en la mortalidad de la misma, debido a tal razón, la CIDH dispuso las Medidas Cautelares No. 533-21, con el fin de buscar proteger a dichas personas que desde el 2019 se encuentran en situación grave y urgente, porque desde que hubo una interrupción en su tratamiento, ya existió un daño irreparable.

El Estado tras la emisión de las Medidas Cautelares No. 533-21, cumplió parcialmente con las sentencias, realizando esfuerzos para adquirir el medicamento y proporcionando atención médica continua; sin embargo, los procesos de contratación han fallado debido a conflictos entre proveedores y problemas administrativos. La Comisión concluyó que la situación cumple con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, y solicitó a Ecuador que adopte medidas inmediatas para garantizar el acceso al tratamiento necesario, asegurando la entrega regular del medicamento y la evaluación constante de la salud de los pacientes.

No obstante, en los últimos informes presentados a la CIDH se dejó expuesta la situación actual del Ecuador, en la que se estima que desde 2019 estos pacientes han enfrentado interrupciones en su tratamiento, poniendo en riesgo sus derechos a la vida, integridad y salud, a pesar de múltiples decisiones judiciales ordenando la entrega del medicamento, incluyendo una de la Corte Constitucional de Ecuador, el suministro no se ha garantizado.

Dentro del caso Medidas Cautelares No. 533-21 de Patricio Fabián Vaca Castro y otras tres personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica respecto de Ecuador, la CIDH (2022), destaca que los derechos infringidos son el derecho a la vida, la integridad personal y la salud de los pacientes diagnosticados con Leucemia Mieloide Crónica; la falta de acceso al medicamento *nilotinib*, esencial para su tratamiento, ha puesto en grave riesgo estos derechos fundamentales, exponiendo a los pacientes a un deterioro significativo de su salud y, potencialmente, a la muerte. La situación es crítica debido a la interrupción prolongada del tratamiento, a pesar de múltiples decisiones judiciales que ordenan la entrega del medicamento.

En la medida cautelar dictada por la CIDH solicita al Estado de Ecuador lo siguiente:

La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Ecuador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas beneficiarias, mediante la adopción de medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado y oportuno. En particular, garantizando acceso regular a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; y,
- b) concierte las medidas con las personas beneficiarias y sus representantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 15).

En definitiva, se justifica las razones por las cuales la CIDH dicta estas medidas cautelares puesto que se ha comprobado la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación de las personas beneficiarias, quienes padecen de Leucemia Mieloide Crónica puesto que no han recibido el medicamento necesario (*nilotinib*) para su tratamiento de manera continua y oportuna, a pesar de las decisiones judiciales que ordenan su entrega; por lo que se observa que tal actuación por parte de la CIDH, es correcta.

Respecto a la gravedad, la CIDH se expresa que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de grave riesgo debido a la falta de acceso al medicamento *nilotinib*, lo que ha provocado un deterioro en su estado de salud, incluyendo la pérdida de remisión de la enfermedad, lo que podría llevar a situaciones de vulnerabilidad o incluso a la muerte. Al respecto la CIDH considera:

La Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, la Comisión observa, a partir de la información disponible y el soporte documentario médico presentado tanto por el solicitante como por el Estado de manera reciente, que las 4 personas propuestas beneficiarias se encuentran en la siguiente situación:

- i. Las personas habrían dejado de recibir el tratamiento médico que tendrían prescrito para el medicamento *nilotinib* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 12).

Respecto a la urgencia, la CIDH considera que la situación es urgente debido al grave deterioro en el estado de salud de las personas beneficiarias, quienes ya han recurrido a diversas autoridades, incluyendo la Corte Constitucional de Ecuador, sin obtener el acceso al tratamiento médico necesario. Al respecto, la CIDH (2022) considera lo siguiente:

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión estima que se encuentra cumplido. La Comisión toma nota que existe un grave deterioro en el estado de salud de cuatro personas propuestas beneficiarias tras la falta del medicamento necesario para su tratamiento adecuado, a través del regreso y avance de la enfermedad, lo que podría conllevar a situaciones especiales o inclusive a la muerte (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 15).

Con relación a la irreparabilidad, la CIDH considera que la afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias constituye, por su propia naturaleza, una situación de irreparabilidad, ya que el daño causado no puede ser reparado o restaurado. Con relación a lo dicho, la CIDH dice lo siguiente:

En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, 15).

Como conclusión de este apartado, la medida cautelar dictada contra el Estado ecuatoriano busca proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias, quienes enfrentan una situación crítica debido a la falta de acceso al medicamento *nilotinib*, esencial para el tratamiento de la Leucemia Mieloide Crónica; la CIDH fundamenta esta decisión en la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación, destacando que el deterioro en la salud de los pacientes, la pérdida de remisión de la enfermedad y el riesgo de muerte inminente justifican la adopción de medidas inmediatas. La Comisión insta al Estado a garantizar el acceso continuo y oportuno al tratamiento médico prescrito, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y a concertar dichas medidas con los beneficiarios y sus representantes para asegurar una respuesta efectiva y adecuada a esta emergencia de salud.

2.2. Medidas Provisionales: Casos

Entre los casos más conocidos en los que involucra una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y sus defensores, respecto de la República del Ecuador, dicha solicitud tenía el propósito de que se proteja su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral.

Hechos del estudio de caso: pueblo indígena kichwa de Sarayaku

Para comenzar, el pueblo indígena de Sarayaku es un pueblo ancestral, que fue reconocido por Ecuador legalmente en el año 1992 a través de la entrega de un título de dominio territorial. Todo comenzó cuando en 1996 el Estado celebró un contrato de participación con la empresa argentina Compañía General de Combustible (CCG), para la exploración y explotación petrolera de una superficie de 200.000 hectáreas de tierra, llamada Bloque 23, en la provincia de Pastaza, Ecuador. (Corte IDH, Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos De 6 De Julio De 2004, Medidas Provisionales Solicitadas Por La

Comisión Interamericana De Derechos Humanos Respecto De La República Del Ecuador, Caso Pueblo Indígena De Sarayaku, 2004). Teniendo en cuenta, que la superficie en cuestión era parte del territorio ancestral, reconocido previamente por el Ecuador, sin embargo, en ningún momento se le consulto al pueblo de Sarayaku sobre dicho contrato. Lo que de igual forma que en el caso anteriormente mencionado, se inicia un proceso judicial contra el estado, lo que concluyó con una orden judicial, en la cual el Juez Primero de lo Civil de Pastaza dictó medidas precautorias a favor del pueblo kichwa de Sarayaku; de igual manera, la Defensoría del Pueblo tuvo un papel relevante dentro de instancias judiciales nacionales, dado que, existió una Resolución de la Defensoría del Pueblo protegiendo los derechos de dicha comunidad (Gualinga Montalvo, Baquero-Díaz & Rodríguez-Garavito, 2024).

Es necesario precisar que la comunidad de Sarayaku, acudió primero ante los tribunales ecuatorianos para defender sus derechos y los de su territorio, tal como se mencionó en el párrafo anterior. Sin embargo, la CCG continuó avanzando en la exploración de petróleo, llegando incluso a enterrar casi tonelada y media de explosivos que esperaban detonar como parte de las tareas de prospección (Riofrío, 2016). Además de que ,

“el 26 de enero de 2003 miembros de las fuerzas armadas del Estado habrían atacado con armas de fuego el Campamento de Paz y Vida en Tiutihualli, ubicado dentro del territorio Sarayaku. Asimismo, habrían atacado el Campamento de Paz y Vida en Pandero, donde se encontraban aproximadamente 60 indígenas pertenecientes al pueblo, entre ellos mujeres, niños y ancianos, quienes vigilaban que los trabajadores de la empresa petrolera no ingresaran a su territorio” (Corte IDH, Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos De 6 De Julio De 2004, Medidas Provisionales Solicitadas Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Respecto De La República Del Ecuador, Caso Pueblo Indígena De Sarayaku, 2004).

Por el continuo incumplimiento de orden judicial, la comunidad Sarayaku decidió llevar el caso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, primero a la Comisión IDH en el año 2003) y luego a la Corte IDH en el año 2004. Como es usual en este tipo de procesos, la Corte se tomó varios años antes de examinar a fondo el caso (Gualinga Montalvo, Baquero-Díaz & Rodríguez-Garavito, 2024).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado ecuatoriano que adoptara medidas cautelares urgentes para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad Sarayaku, frente a la amenaza que representaban las actividades petroleras en su territorio (Corte IDH, Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos De 6 De Julio De 2004, Medidas Provisionales Solicitadas Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Respecto De La República Del Ecuador, Caso Pueblo Indígena De

Sarayaku, 2004). Sin embargo, el Estado no cumplió efectivamente con estas medidas, limitándose a emitir oficios sin tomar acciones concretas para garantizar la seguridad de la comunidad. Por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concedió las medidas provisionales el 6 de julio de 2004. Estas medidas fueron solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a la falta de cumplimiento de las medidas cautelares previamente dictadas, y ante el riesgo grave e inminente que enfrentaba la comunidad Sarayaku por la actividad petrolera en su territorio (Corte IDH, Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos De 6 De Julio De 2004, Medidas Provisionales Solicitadas Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Respecto De La República Del Ecuador, Caso Pueblo Indígena De Sarayaku, 2004).

Ante la inacción del Estado, los representantes de Sarayaku denunciaron que, lejos de protegerlos, las autoridades emprendieron acciones de vigilancia e intimidación contra los dirigentes de la comunidad. El 9 de junio de 2004, se informó a la Comisión que las medidas adoptadas por el Estado eran, en realidad, mecanismos de presión para permitir el ingreso de compañías petroleras a sus territorios ancestrales (Corte IDH, Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos De 6 De Julio De 2004, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República del Ecuador, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku, 2004). Esta situación reflejaba un patrón de criminalización y hostigamiento a quienes defendían el territorio y los derechos colectivos, en un contexto de intereses económicos que prevalecían sobre la protección de los derechos humanos.

Finalmente, en una sentencia histórica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló a favor del pueblo Sarayaku, reconociendo la violación de sus derechos y ordenando al Estado ecuatoriano medidas de reparación. Esta victoria no solo fue significativa para la comunidad, sino que también inspiró a otros pueblos indígenas de la Amazonía a resistir ante los abusos estatales y corporativos (Gualinga Montalvo, Baquero-Díaz & Rodríguez-Garavito, 2024). Sin embargo, hasta hoy, persisten amenazas como los explosivos enterrados en el territorio Sarayaku por parte de la empresa CGC, lo que representa un peligro constante para la vida y seguridad de sus habitantes (Riofrío, 2016).

Destacando el hecho de que el otorgamiento de medidas cautelares como de las medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre posibles violaciones de derechos, sino que busca proteger a la comunidad o persona afectada mientras se resuelven los conflictos legales

y territoriales profundos. No hay que olvidar el hecho de que algunos autores como Gualinga Montalvo, Baquero-Díaz & Rodríguez-Garavito (2024) que mencionan que

“No se trata de un fallo ni de un litigio cualquiera. El caso Sarayaku se ha convertido en un ícono de la lucha jurídica y política de los pueblos de la Amazonía y de otras regiones del mundo, y ha tenido una influencia directa en otras causas, desde el activismo global contra el cambio climático hasta la difusión de la idea de los derechos de la naturaleza alrededor del mundo.”

2.3 La posición del Ecuador respecto de la obligatoriedad de las medidas provisionales

Los principios fundamentales del derecho internacional en materia de derechos humanos son la base sobre la cual se construye la obligación de los Estados de reparar las violaciones a los derechos fundamentales; Montecristi (2009) enfatiza que estos postulados son esenciales para entender el marco jurídico que rige las responsabilidades de los Estados en este ámbito. En la misma línea, Ledesma (1999) señala que los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana) son clave, ya que establecen la responsabilidad de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacer efectivos estos derechos.

Como se explico en un inicio, las medidas provisionales buscan proteger efectivamente derechos fundamentales en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona como sujeto de este derecho, es decir que, las medidas provisionales tutelan los derechos de las personas (Fix-Zamudio, 1998). Las medidas tienen un carácter esencialmente preventivo como se mencionó anteriormente; dando sentido a lo que menciona Pizzolo (2007), el cual menciona que “el propósito de dichas medidas provisionales es evitar efectos perjudiciales que pueda producir el retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, anticipando provisoriamente un resultado y evitando que, de lo contrario, la sentencia definitiva pierda su eficacia” (p. 166).

De la cita de Fix-Zamudio (1998), se puede observar que plantea una perspectiva notable sobre las medidas provisionales en el ámbito de los derechos humanos, puesto que según su criterio, estas medidas no se limitan a ser un mecanismo de protección temporal o preventivo (es decir, cautelar), sino que alcanzan su verdadera esencia al garantizar la tutela efectiva de un derecho; es decir, las medidas provisionales no solo buscan evitar un daño irreparable, sino que también se convierten en un instrumento para proteger directamente los derechos fundamentales de las personas.

Este enfoque pone énfasis en el hecho de que las medidas provisionales tienen un carácter sustantivo, más allá de su función procesal; lo que, en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, implica que estas medidas no solo preservan el estado de las cosas mientras se resuelve un caso, sino que también aseguran que los derechos de las personas sean respetados y protegidos de manera inmediata.

Por lo tanto, lo que se cuestiona no es su funcionalidad, sino se está cuestionando la obligatoriedad que tiene el estado en cumplirlas. El estado ecuatoriano tiene un papel fundamental en la posibilidad de adopción de medidas provisionales, puesto que, al ser urgentes, se desarrollan de manera rápida y de forma inmediata, tal como lo menciona García Ramírez, S. (2002), puesto que, el autor recalca que antes de analizar los muy complejos problemas a que puede dar lugar las medidas provisionales, debido a la urgencia de las mismas, teniendo en cuenta, que tutelan los derechos de las personas, el estado tiene no solo la voluntad, sino la imposición de ejecutarlas, con el fin de lograr que no se cree una situación irreversible o se provoque un daño irreparable a cualquiera de las partes.

Añadiendo que otros autores, como García y García (2019) de igual forma mencionan que el Estado demandado es quien debe adoptar en el menor tiempo posible las medidas necesarias impuestas, con el fin de que cese la amenaza latente a la persona involucrada. No obstante, hay autores que refutan la obligatoriedad de las medidas provisionales, por ejemplo, Upegui y Roa (2016) mencionan lo siguiente:

(...) se sostiene que estas no se encuentran establecidas en un instrumento convencional, sino en el reglamento de la CIDH; que la competencia para emitir las no hace parte de las facultades explícitas de un organismo cuasi-jurisdiccional; que determinadas órdenes preventivas exceden los límites de sus competencias implícitas y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ordenar medidas provisionales en casos de verdadera gravedad y urgencia (p.1).

Es esencial recordar que dichas medidas tienen como objetivo de que en efecto se materialice lo dispuesto por el organismo internacional; de igual manera, la comunidad internacional espera que sea así, como lo menciona Ponce Villacís, A. (2005), se trata de derechos que trasciende el ordenamiento jurídico, aunque de igual manera hacen parte del bloque constitucional.

No obstante, de lo dicho, el Ecuador es un caso de estudio particular en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ya que, aunque formalmente se ha

reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del estado ecuatoriano, tal como se puede observar en el considerando del decreto presidencial Nro. 216 emitido por el Expresidente Guillermo Lasso (DE-216, 2021); el cumplimiento de las medidas provisionales ha sido irregular y en ocasiones, omiso. A pesar de ser parte del sistema, el Estado ecuatoriano ha demostrado dificultades para implementar de manera oportuna y efectiva las medidas dictadas por la CIDH, lo que ha generado cuestionamientos sobre su compromiso real con la protección de los derechos humanos. Porque hay autores como Abello (2014) que mencionan que “las medidas provisionales ordenadas por la Corte, sí lo son (...)”. Aunque, por otra parte, Sierra (2014) cuestiona que la jurisprudencia de la Corte Constitucional solamente indica que las medidas cautelares y provisionales son de obligatorio cumplimiento, por lo que la persona beneficiaria puede acudir ante un juez de tutela para hacerla obligatoria.

Como epílogo, teniendo en cuenta el caso expuesto, se podría decir que el Ecuador, ejecuto la medida provisional de forma parcial, por falta de norma expresa, que indicara la obligatoriedad de la misma; puesto que, a pesar de que en 2005 se dispuso el retiro del material explosivo enterrado durante la campaña de exploración sísmica de la CGC, no fue hasta dos años después que el gobierno ecuatoriano, encabezado por el Ministerio de Minas, llegó a un acuerdo con la comunidad para integrar un equipo de trabajo y así concretar el retiro de la pentolita (Gualinga Montalvo, Baquero-Díaz & Rodríguez-Garavito, 2024). Por lo que, ese retardo, implicó una afectación real y evidente para las personas de la comunidad Sarayaku que fueron agredidas física y psicológicamente durante ese periodo de tiempo, puesto que, recién el 2 de octubre de 2014, una delegación de altos funcionarios del Estado Ecuatoriano visitaron la comunidad de Sarayaku para ofrecer disculpas públicas al pueblo, en cumplimiento de la sentencia del caso (Riofrío, 2016).

2.4 La posición del Ecuador respecto de la obligatoriedad de las medidas cautelares

El Ecuador al momento de ratificar la Convención Americana de Derechos humanos, reconoció la competencia no solo de la Corte IDH, sino también la competencia de la Comisión IDH. Triana (2021) recalca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia de solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas peticionarias, así como a personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Por lo que lo afirmado por Rafael Ortiz Ortiz (2002) cobra total certeza si consideramos que “el término cautelar, también da la idea de anticipación de lo “por venir” y de “interinidad”, es el mismo sentido de la palabra precautoria” (p.123); por lo que se entiende que el Reglamento de la Comisión aclara que en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario, la Comisión puede tomar medidas precautorias para evitar un daño irreparable a las personas. No obstante, “ha habido controversia sobre esta facultad que está dada sólo por una norma reglamentaria, estimando algunos Estados que la Comisión no está habilitada para decretarla (Medina, 2007, p. 70)”.

Aunque hay autores que coinciden con dicha afirmación, hay otros que plantean que acatar dichas medidas cautelares es parte de los deberes del estado, puesto que “su deber no debe limitarse a la simple promoción del respeto de esos derechos, sino que está obligada a cuidar de que ellos no sean violados. (González, 2009, p.36)” Sin embargo, en Ecuador existe una situación muy particular, puesto que, el estado es incierto con el cumplimiento de medidas cautelares, dado que, en el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. Como se explicó en el caso concreto previamente, el Estado.

Tomando en consideración el decreto presidencial anteriormente mencionado, es oportuno recalcar que el estado ecuatoriano a través de la Secretaria de Derechos Humanos en años anteriores ya decretó la emisión de políticas públicas en materia de derechos humanos y el seguimiento, monitoreo y evaluación de las mismas (DE-216, 2021); con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto tanto por la Corte IDH como por la Comisión IDH; no obstante, los resultados fueron parciales o ineficientes, debido que las llegó a ejecutar de forma tardía, cuando ya existió una vulneración notoria a los derechos de las personas afectadas.

El análisis de Ortiz sobre las medidas cautelares como anticipación de lo "por venir" aplica al caso de los pacientes con Leucemia Mieloide Crónica en Ecuador, la CIDH solicitó al Estado garantizar el acceso al medicamento *nilotinib* debido a la gravedad y urgencia de la situación; sin embargo, el Estado ecuatoriano ha sido incierto en su cumplimiento, a pesar de decisiones judiciales internas que ordenaban la entrega del tratamiento, dejando expuesta una falta de eficacia en la ejecución de las medidas cautelares, poniendo en riesgo los derechos a la vida, integridad y salud de los pacientes, a pesar de las obligaciones internacionales del Estado.

Por otro lado, existen casos en donde el Ecuador ha sido ineficiente al momento de acatar y ejecutar las medidas cautelares, por ejemplo, el asunto del pueblo indígena de Sarayaku respecto de su derecho de circulación. A breves rasgos, se puede observar que:

(...) la Comisión solicitó al Ecuador que adoptara medidas cautelares a favor del pueblo indígena Sarayaku, a fin de asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de sus miembros. El Estado no dio cumplimiento a la orden de la Comisión y los solicitantes de las medidas informaron que se les había impedido la navegación fluvial del río y, por lo tanto, estaban impedidos de acceder a su propio territorio (Rey, 2010, p.165).

Por lo que, en este caso, el Ecuador evidentemente incumplió con lo dispuesto por la Comisión. Debido a aquello, hay múltiples autores que afirman que el Ecuador:

(...) no solo ha sido incapaz de generar una política definida en materia de derechos humanos, sino que, por el contrario, esta ha sido errática, lo cual ha conducido no solo al reconocimiento de la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, sino que además ha puesto de manifiesto la inexistencia de una verdadera voluntad estatal de proteger los derechos humanos, aun cuando dicha protección, de acuerdo con la Constitución, es el “más alto deber del Estado” (Ponce Villacís, A. 2005. p.21).

Como epílogo de este análisis, en las citas expuestas se debate entre dos posturas: por un lado, quienes cuestionan la obligatoriedad de las medidas cautelares al no estar explícitamente mencionadas en la Convención Americana, y por otro, quienes sostienen que estas medidas forman parte del compromiso general de los Estados de proteger los derechos humanos; adicional a ello se acicatea en la importancia de los principios del derecho internacional y de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana como fundamentos para entender la obligación de los Estados de cumplir con estas medidas y garantizar los derechos humanos. Por lo expuesto en el presente análisis se refleja la necesidad de una interpretación integral y más clara de los instrumentos internacionales para entender la ejecución por parte del estado ecuatoriano

A manera de síntesis, se podría establecer en base a los casos expuestos que el Ecuador a pesar de reconocer la competencia de la Corte IDH en disponer medidas cautelares a favor de los peticionarios y personas que se encuentren bajo su supervisión; el Ecuador ejecuta dichas medidas cautelares de forma arbitraria e incierta, puesto que, en los casos que las llega a

ejecutar, se realiza bajo políticas públicas inexactas o tardías, o en algunos casos extraordinarios no las llega a ejecutar, incumplimiento con lo dispuesto por la Corte.

2.5 Ejecución por parte del Estado ecuatoriano de la medida cautelar y medida provisional

En el ámbito del derecho internacional clásico, existen normas y principios a los cuales, un estado debe cumplirlos, por ejemplo, Montecristi (2009) menciona que existe una norma califica como *ius cogens*, que explica que, si un estado viola o incumple una obligación internacional tanto por acción como por omisión de cualquiera de sus estamentos, compromete su responsabilidad internacional y se encuentra obligado a reparar el daño causado. De igual manera, otros autores como Romero (2011) explica que:

(...) por su parte, en el Sistema Internacional, los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, desarrollan el principio *pacta sunt servanda*. Los dos primeros artículos se refieren al cumplimiento de buena fe de ese tratado, y el último, a la interpretación de buena fe de esa convención (p.73).

La existencia del principio *Pacta Sunt Servanda* implica cumplir lo pactado y cumplirlo de buena fe, lo que, en otras palabras, es decir que se deben ejecutar de buena fe los compromisos adquiridos en virtud de un tratado. El principio *pacta sunt servanda*, tal como se mencionó previamente, Romero (2011) se refiere a la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en virtud de un tratado. Este principio está consagrado en la CADH, específicamente en sus artículos 1.1, 2 y 29, que enfatizan la importancia de la buena fe tanto en el cumplimiento como en la interpretación de los tratados; este principio no solo refuerza la idea de que los Estados deben honrar sus compromisos internacionales, sino que también establece un estándar ético y jurídico para su aplicación.

De las citas expuestas respecto de la ejecución de las medidas cautelares por parte del Estado ecuatoriano, ha generado debate en el ámbito del derecho. En primer lugar, se menciona sobre la obligatoriedad de estas medidas; dado que se ha sido cuestionada por algunos autores, como Abello (2014), quienes argumentan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece de manera explícita el carácter vinculante de dichas medidas. Esta postura sugiere que, al no estar expresamente contemplado en el texto de la Convención, el estado ecuatoriano podría interpretar que no está obligado a cumplir con las decisiones de la CIDH en este ámbito.

A pesar de lo dicho, también se presenta una perspectiva contraria, señalando que la Convención Americana sí establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales; esta interpretación, respaldada por autores como Sierra (2014), refuerza la idea de que las medidas provisionales, aunque no estén explícitamente mencionadas como vinculantes sí lo son, e incluso en varios casos constituyen jurisprudencia constitucional. En este sentido, la negativa a cumplir con estas medidas podría interpretarse como un incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados al ratificar la Convención.

Retomando la idea principal, el estado ecuatoriano en los últimos años ha reforzado la idea discutida previamente, dado que, en el año 2014, el expresidente Rafael Correa criticó a la CIDH por dictar medidas cautelares a favor de Cléver Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, condenados en Ecuador por injuriar al mandatario, el expresidente afirmó que la CIDH carece de atribuciones para intervenir en un país soberano y cuestionó su decisión, alegando que no revisó adecuadamente el caso; adicional a ello, rechazó las acusaciones falsas sobre su supuesto secuestro durante los eventos del 30 de septiembre de 2010 y calificó de impunidad cualquier indulto a los condenados (Presidencia de la Republica, 2014).

Del caso expuesto en la cita anterior, el Ecuador en años anteriores, se cuestionó la obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH, alegando que carecían de carácter vinculante y violaban la soberanía nacional, criticó las medidas a favor de Jiménez, Figueroa y Villavicencio, condenados por injurias, y las calificó de impunidad. Este caso refleja la tensión entre la soberanía de los Estados y las obligaciones internacionales en derechos humanos; y aunque algunos como Romero, argumentan que las medidas no son explícitamente vinculantes en la CADH, otros, como Pizzolo (2007), sostienen que forman parte del compromiso general de los Estados de proteger derechos humanos; el incumplimiento de estas medidas, como en el caso de Ecuador, pudiera generar responsabilidad internacional y debilitar la protección de derechos fundamentales.

Aunque, la obligatoriedad de ejecución para algunos juristas como Montecristi (2009) termina siendo una obligación adicional, dado que, se suma a la impuesta por el artículo 1 de la CADH, sin embargo, de ninguna manera sustituye o supe, a la obligación general, puesto que, a la final hace referencia de que el estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico internó todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica que es lo esencial.

Por lo que podemos asumir que el estado ecuatoriano ha ejecutado la medida cautelar y medida provisional explicadas en párrafos anteriores, de forma parcial, bordeando el incumplimiento en ambas; suponiendo que la razón por la que se debe la ineficacia de la ejecución es la falta de aclaración de la obligatoriedad de ejecución. A pesar de que esta normado que, si un Estado incumple estas normas, ya sea por acción u omisión, está obligado a reparar el daño causado; esta posición reafirma la gravedad de las obligaciones internacionales y la necesidad de que los Estados actúen conforme a ellas, ya que su incumplimiento no solo afecta a las partes directamente involucradas, sino que también compromete la estabilidad y la confianza en el sistema internacional.

Estas ejecuciones parciales no solo violan los derechos de las personas afectadas, sino que también comprometen la responsabilidad internacional del Estado, en virtud del principio de *pacta sunt servanda* (cumplir los tratados de buena fe) y las obligaciones establecidas en la CADH; por añadidura entonces, los funcionarios públicos pueden ser responsables por omisión o negligencia en la implementación de estas medidas, por lo que se puede concluir entonces que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales y garantizar la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos.

Aunque las medidas cautelares y medidas provisionales no son explícitamente vinculantes, el Estado ecuatoriano tiene obligaciones constitucionales e internacionales que podrían implicar su cumplimiento, tanto es así que la Constitución de la República en sus artículos 11, 424, 425 y 426 establece que los derechos humanos y los tratados internacionales tienen prevalencia en su aplicación en toda su magnitud, y el principio de *pacta sunt servanda* obliga al Estado a cumplir de buena fe sus compromisos internacionales. El incumplimiento de estas medidas, aunque no sean vinculantes, podría generar responsabilidad internacional y constitucional, especialmente si se demuestra que ha causado daños irreparables a los derechos humanos; por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas efectivas para garantizar su cumplimiento, en línea con su compromiso como Estado de derechos y justicia.

2.6. Responsabilidad del Estado ecuatoriano en la ejecución de la medida cautelar dispuesta por la Comisión IDH y la medida provisional dispuesta por la Corte IDH

Como se ha mencionado previamente en base a los casos mencionados, el Estado ecuatoriano al haber suscrito la CADH, se deduce que reconoció intrínsecamente la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, por lo que, al no cumplirlas, el estado falla en su deber con los ciudadanos, no solo a los peticionarios de las medidas cautelares y

provisionales. Sin embargo, la ejecución de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión IDH y las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH se debe a diversos factores externos y factores internos; puesto que, “desde 1959 hasta la actualidad, el uso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos frente a violaciones a los derechos humanos ocurridas en Ecuador ha sido relativamente limitado” (Ponce Villacís, A. 2005. p.16).

En lo concerniente al ámbito de la responsabilidad, es indudable que existe cierto grado de corresponsabilidad o solidaridad tanto de parte del estado como tal y los funcionarios o servidores públicos que tienen asignación o delegación de parte de autoridad competente en los casos relacionados con la CIDH, dado que, según Rey, C. (2010) el incumplimiento de lo dispuesto por el Sistema Interamericano fue causado por políticas públicas inexactas o tardías.

Desde finales de los 90s se han llevado a cabo diversas visitas por parte de la CIDH al Ecuador, en donde se “dictaminó que Ecuador no había cumplido con sus obligaciones internacionales en materia de protección de la integridad personal, debido proceso y protección judicial.” (Ponce Villacís, A. 2005. p.17). Por ejemplo, en noviembre de 1994, la CIDH realizó una visita in loco al Ecuador. Al concluir la visita, la Comisión emitió un comunicado de prensa en el que señaló:

La Comisión está plenamente consciente de los problemas derivados de los ajustes estructurales que producen tensiones sociales. Por otra parte, altos funcionarios del Gobierno informaron a la Comisión sobre el problema que padece la sociedad ecuatoriana como consecuencia del narcotráfico. Virtualmente todas las personas que dialogaron con la Comisión, inclusive funcionarios del Gobierno y miembros del Poder Judicial, consideraron que el desempeño de los tribunales judiciales constituye, por sí mismo, un grave problema y es a su vez la causa de otros problemas que inciden en la aplicación de la Convención Americana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 1994).

En una de las últimas visitas que se realizó entre los días 28 y 30 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de una invitación del Estado, se concretó una visita, a fin de observar la situación de los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2020). La cual concluyó con un llamado de atención al Estado Ecuatoriano, puesto que se debe priorizar el respeto a los derechos de las personas; además de que “la CIDH expresa su reiterado compromiso de cooperación con el

Estado Ecuatoriano en el seguimiento de la situación general de Derechos Humanos en el país” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2020).

Por lo que podemos intuir que la Comisión está consciente de la situación en Ecuador y del incumplimiento de las disposiciones emitidas tanto por la Corte IDH como por la propia Comisión, del mismo modo también reconoce los problemas derivados de las tensiones sociales. Por otro lado, las autoridades ecuatorianas han informado a la Comisión que dicho incumplimiento obedece a diversas razones, entre ellas crisis internas; también atribuyen el problema al desempeño de los tribunales judiciales, los cuales representan un obstáculo significativo para la correcta aplicación de la CADH.

De las citas expuestas se extrae entonces que el Estado ecuatoriano, al suscribir la CADH, reconoció la competencia de la CIDH y la Corte IDH, por lo que su incumplimiento de medidas cautelares y provisionales representa una falla en su deber de proteger los derechos humanos. Este incumplimiento se debe a factores internos, como políticas públicas tardías y la ineficacia del sistema judicial, y externos, como tensiones sociales y el narcotráfico; si bien la CIDH reconoce estos desafíos, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, lo que incluye la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

En conclusión, en base a los distintos pronunciamientos de la Comisión IDH y de los altos funcionarios del Estado Ecuatoriano, podríamos deducir de manera unívoca que el estado ecuatoriano y los servidores públicos delegados comparten responsabilidad solidaria frente al incumplimiento de las medidas impuestas por el Sistema Interamericano; puesto que el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de asegurarse de que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción (Salvioli, 2007).

2.7. Conclusiones

El Estado ecuatoriano ha incumplido la medida cautelar y provisional dictadas por la CIDH y la Corte IDH como se pudo observar *ut supra*, lo que ha generado violaciones a derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal, especialmente en casos emblemáticos como el de los pacientes con Leucemia Mieloide Crónica y el pueblo Sarayaku.

Al ratificar la CADH, el Ecuador se obligó a sí mismo y quedó obligado ante el Derecho Internacional a cumplir con las decisiones de la CIDH y la Corte IDH, por lo que el incumplimiento de estas medidas no solo viola los derechos de las personas afectadas, sino que

también compromete la responsabilidad internacional del Estado en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.

Las razones detrás de dichos retardos o ejecuciones tardías o incompletas, se deben a varios factores, lo que a la final, refleja falencias y la necesidad persistente de que exista un compromiso más serio por parte del Estado en la protección de los derechos fundamentales en el país; por lo tanto, cada medida cautelar o provisional emitida por la CIDH o la Corte IDH debe ser vista no como una imposición externa, sino como un recordatorio del compromiso asumido por el Ecuador de proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción, sin tolerar eso sí intromisiones en política pública y administración de justicia.

Para garantizar que las medidas cautelares no sean letra muerta, es esencial un mayor compromiso institucional y político con los principios del derecho internacional, así como la adopción de medidas efectivas para cumplir con las obligaciones internacionales y proteger los derechos humanos de los ciudadanos.

REFERENCIAS

- Abello, R. (2014). *Las medidas cautelares de la CIDH no son vinculantes*. El Espectador. https://www.elespectador.com/mundo/america/las-medidas-cautelares-de-la-cidh-no-son-vinculantes-article-490877/?utm_source=chatgpt.com
- Anaya, A. M. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*. Temis.
- Arango, M. (2014). *Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32385.pdf>
- Artavia, S., & Picado, C. (2016). *Principios sobre la competencia*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional. [Ley 0 de 2009]. (21 de septiembre del 2009). Suplemento 52 de 22-oct-2009

Bicudo, H. (2001). *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Chávez, L. (2023). Las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su efecto imperativo en el Ecuador. *Estudios Del Desarrollo Social: Cuba Y América Latina*, 11(Número Especial 2), 175–183. Recuperado a partir de <https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/7318>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Comunicado de Prensa 24/94*. <https://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1994/Comunicados%2021-28.htm#24>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe N° 62/04 Petición 167/03 Admisibilidad Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus Miembros*. <https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Ecuador.167.03.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013, agosto). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp#2>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Medida Cautelar No. 1581-18 Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/69-19mc1581-18-ec.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Medidas Cautelares No. 533-21 Patricio Fabián Vaca Castro y otras tres personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica respecto de Ecuador*. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_33-22_mc_533-21_ec_es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Sobre las Medidas Cautelares*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (26 de septiembre de 2006) Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C 154, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (15 de noviembre de 2005) Sentencia Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Serie C No. 13,
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. Recuperado de https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/1138/1/ABCCorteIDH.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Comunicado de Prensa 24/94*. <https://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1994/Comunicados%2021-28.htm#24>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de enero de 2020). CIDH presenta observaciones de su visita a Ecuador. *Comunicado de Prensa*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe N° 62/04 Petición 167/03 Admisibilidad Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus Miembros*. <https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Ecuador.167.03.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013, agosto). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp#2>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Medida Cautelar No. 1581-18 Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/69-19mc1581-18-ec.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Medidas Cautelares No. 533-21 Patricio Fabián Vaca Castro y otras tres personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica respecto de Ecuador*. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_33-22_mc_533-21_ec_es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Sobre las Medidas Cautelares*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

Fajardo-fajardo, a. M. (2020). *Paralelo entre tribunal europeo de derechos humanos (TEDH) y corte interamericana de derechos humanos (CIDH)*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/343735227_PARALELO_ENTRE_TRIBUNAL_EUROPEO_DE_DERECHOS_HUMANOS_TEDH_Y_CORTE_INTERAMERICANA_DE_DERECHOS_HUMANOS_CIDH

Fix-Zamudio, H. (1998). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un análisis crítico*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>

García, E. & García, J. (2019). *Medidas Cautelares*. Bogotá: Temis.

González, F. (2011). Las medidas urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos. SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos, (13), 51–63. <https://sur.conectas.org/es/las-medidas-urgentes-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

González Morales, F. S. (2009). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Recuperado de <https://n9.cl/lr3s5n>

Góngora Mera, Manuel Eduardo (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023639>

Gualinga Montalvo, J., Baquero-Díaz, C. A., & Rodríguez-Garavito, C. (2024, 5 de febrero). *La victoria del pueblo Sarayaku en contra de la explotación petrolera y los abusos estatales es una inspiración para toda la Amazonía*. Sumaúma. <https://sumauma.com/es/a-vitoria-do-povo-sarayaku-contra-as-petroleiras-e-os-abusos-do-estado-inspira-a-amazonia/>

Medina Quiroga, C., & Nash Rojas, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142609/Sistema-Interamericanode-derechos-humanos.pdf?sequence=5>

Monterisi, R. D. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense.

Noli, M. (2011). *Las funciones políticas de la CIDH: Particular enfoque en los mecanismos implementados en ocasión del golpe de Estado en Honduras*. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Recuperado de <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/1101/1274>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.oas.org/charter/docs/CostaRica.htm>

Presidencia de la República del Ecuador. (2021, 15 de noviembre). *Decreto Ejecutivo Nro. 216: Competencias y atribuciones de la Secretaría de Derechos Humanos*. Registro Oficial Suplemento Nro. 577.

Pizzolo, C. (2007). *Sistema Interamericano*, Buenos Aires: Argentina, Ediar

Ponce Villacís, A. (2005). *El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal*. Recuperado de <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.623>

Ramírez G., L. (2014). *¿Qué implica no acatar las medidas cautelares de la CIDH?*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/caso-petro-que-implicano-acatar-la-sugerencia-de-la-cidh/381258-3>

Rey, C. (2010). *Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/904/1/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf

Riofrío, I. (2016, 16 de agosto). *Comunidad Sarayaku en peligro: explosivos enterrados en su territorio amenazan la vida de esta población en Ecuador*. Mongabay. <https://es.mongabay.com/2016/08/comunidad-sarayaku-peligro-explosivos-enterrados-territorio-amenazan-la-vida-esta-poblacion-ecuador/>

Rodríguez-Pinzón, D. (2020). *La Comisión Interamericana De Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.pensamientopenalchile.cl/wp-content/uploads/2020/09/Rodriguez-Pinzon-D_La-CIDH.pdf

Rodríguez, B. (2022). Impacto de la creación y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista San Gregorio*, (50), Recuperado de

https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=mpacto+de+la+creación+y+jurisprudencia+de+la+Corte+Interamericana+de+Derechos+Humanos&btnG=#d=gs_cit&t=1716616486380&u=%2Fscholar%3Fq%3Dinfo%3ACqxwce-dZhsJ%3Ascholar.google.com%2F%26output%3Dcite%26scirp%3D0%26hl%3Des

Romero, X. (2011). *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*. Universidad Externado de Colombia.

Salvioli, F. (2007). *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*. Recuperado de https://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-01/Entorno_de_Conocimiento/El_Sistema_Interamericano_de_Proteccion_de_los_Derechos.pdf

Segares, E. (2003). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas provisionales*. Recuperado de <https://www2.iidh.ed.cr/IIDH/media/1992/justicia-libertad-y-ddhh-2003.pdf#page=312>

Sierra, H. (2014). *Medidas cautelares si son de obligatorio cumplimiento": Presidente de la CIDH*. El Espectador. https://www.elespectador.com/bogota/medidas-cautelares-si-son-de-obligatorio-cumplimiento-presidente-de-la-cidh-article-471274/?utm_source=chatgpt.com

Terán Suárez, R. J. L. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. **Crítica y Derecho Revista Jurídica**, 2(2), (pp. 1–13). Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2807/3253>

Triana Sánchez, J. (2015). *Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y su carácter vinculante*. (Tesis de grado). Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13784/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Upegui, J. C., & Roa, J. E. (2020). *La fuerza vinculante de las medidas cautelares de la CIDH*. Recuperado de <https://n9.cl/5vzlz17>

Uribe, D. (2012). Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador. En C. C. *Transición, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*(págs. 83-102). Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.